

RECOMENDACIÓN UIT-R S.1150^{*,**}**Criterios técnicos que deben utilizarse en las consideraciones relativas a la probabilidad de interferencia perjudicial entre las asignaciones de frecuencias del servicio fijo por satélite como estipula el número S11.32A.1 del Reglamento de Radiocomunicaciones**

(Cuestión UIT-R 39/4)

(1995)

La Asamblea de Radiocomunicaciones de la UIT,

considerando

- a) que el número S11.32A.1 del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) indica que la Oficina de Radiocomunicaciones (BR) debe realizar los exámenes pertinentes para determinar la probabilidad de aparición de interferencia perjudicial entre las asignaciones de frecuencias del servicio fijo por satélite;
- b) que para realizar dicho examen se necesitan orientaciones sobre la aplicación de esta disposición;
- c) que es fundamental impedir la existencia de interferencia perjudicial en el funcionamiento real aunque los exámenes se realicen antes de que entren en servicio las asignaciones de frecuencias;
- d) que para coordinar las asignaciones de frecuencias las administraciones pueden utilizar los criterios de máximos valores permitidos de interferencia^{***} que, cuando se satisfacen por cálculo antes de que las asignaciones de frecuencias entren en servicio, aseguran la compatibilidad con los requisitos pertinentes de calidad de servicio, disponibilidad y calidad de funcionamiento;
- e) que los exámenes realizados en virtud de las disposiciones del número S11.32A.1 del RR deben basarse en mediciones, acuerdos y otros factores identificados por las administraciones, durante la coordinación, como propicios para reducir la interferencia y que han sido comunicados a la BR;
- f) que en el proceso de coordinación de las asignaciones de frecuencia las administraciones pueden acordar la aplicación de criterios relativos a la interferencia aceptada, definida en el número S1.168 del RR, que permitan una interferencia más acusada que los máximos valores de interferencia admisible tolerables, asegurando sin embargo la compatibilidad a la que hace referencia el § d);
- g) que, por un lado, la Oficina de Radiocomunicaciones necesita un método para cuantificar el nivel de interferencia cuando se precisa llegar a una conclusión de acuerdo con el número S11.32A.1 del RR pero, por otro lado, el término interferencia perjudicial se utiliza en otras partes del RR en contextos en que no es adecuada la cuantificación,

* Esta Recomendación debe señalarse a la atención de las Comisiones de Estudio 1, 6, 7, 8 y al Grupo de Trabajo 4-9S de Radiocomunicaciones.

** La Comisión de Estudio 4 de Radiocomunicaciones efectuó modificaciones de redacción en esta Recomendación en 2001 de conformidad con la Resolución UIT-R 44 (AR-2000).

*** Se trata de la interferencia admisible definida en el número S1.167 del RR.

reconociendo

h) que el grado de interferencia perjudicial que sufre un servicio por satélite depende de las características de dicho servicio y de las condiciones de funcionamiento particulares afectadas dentro del servicio. El nivel de interferencia tolerado en la práctica puede venir influenciado por un cierto número de factores, incluyendo el grado de carga de tráfico dentro de la red de satélites que sufre la interferencia;

j) que el nivel aceptable de interferencia procedente de una sola fuente puede variar de acuerdo con los niveles de interferencia real recibidos de otras fuentes; es decir, puede depender del nivel de interferencia combinada. Por consiguiente, el nivel de interferencia considerado perjudicial para una red puede ser notablemente superior o inferior para otra red,

recomienda

1 que en los exámenes realizados en virtud de lo dispuesto en el número S11.32A.1 del RR:

1.1 cuando haya lugar, se considere despreciable la probabilidad de interferencia perjudicial si los cálculos demuestran que se satisfacen los criterios aplicables de interferencia mutuamente aceptada proporcionados por las administraciones para un ejercicio de coordinación en particular entre dos administraciones;

1.2 en ausencia de información aprobada por las administraciones con respecto a la interferencia aceptada, se considere despreciable la probabilidad de interferencia perjudicial si se determina que la interferencia sería menor que los límites de interferencia procedente de una sola fuente establecidos en las Recomendaciones UIT-R S.466, UIT-R S.483, UIT-R S.523, UIT-R S.671 y UIT-R S.735 (la que corresponda) (a medida que se elaboren Recomendaciones adicionales sobre criterios de interferencia deben incorporarse a esta lista);

2 que las Notas siguientes formen parte de la presente Recomendación:

NOTA 1 – La BR debe hacer uso de la Recomendación UIT-R S.741 para verificar si se satisfacen o no los § 1.1 y/o 1.2.

NOTA 2 – Según el caso, en las situaciones en que, como consecuencia del examen de la BR los resultados calculados sean mayores que los niveles adecuados indicados en los § 1.1 y 1.2, se insta a las administraciones a que proporcionen a la BR, a petición de la misma, cualquier información adicional que pueda ayudar a realizar el examen.

NOTA 3 – No debe suponerse que los niveles de interferencia calculados que rebasen los niveles de interferencia admisible procedente de una sola fuente van a desembocar necesariamente en una probabilidad significativa de interferencia perjudicial.
